

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. Santiago de Cali, septiembre 13 de 2023.  
El Secretario,

**JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio No. 909/**

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**  
Radicación: **760013103018-2023-00076 00**  
Demandante: **ILIAN Y ARENAS CIA S.A.S.**  
Demandado: **RIOPAILA CASTILLA S.A.**

**I. OBJETO**

Se resuelve los recursos de reposición, incoados por el apoderado judicial de la parte demandada RIOPAILA CASTILLA S.A., contra el auto interlocutorio No. 385 de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, se libra mandamiento de pago y se decreta medida cautelar.

**II. DEL RECURSO**

El apoderado judicial del demandando RIOPAILA CASTILLA S.A., interpone recurso de reposición contra Auto interlocutorio No. 385 de fecha 17 de mayo de 2023 que libró mandamiento de pago, argumentando que los documentos aportados por la demandante como base de esta ejecución, carece de contener una obligación clara, expresa y exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de Riopaila Castilla S.A. y a favor de Ilian y Arenas Cía. S.A.S, pues no cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Adicionalmente en el libelo genitor se solicita ordenar a la ejecutada pagar a la ejecutante la cantidad de \$3.725´513.957, a título de pena por incumplimiento de acuerdo con la cláusula Décima Octava del contrato de compraventa para el cultivo de frutos de caña de azúcar (en adelante contrato de compraventa); obligación que, manifiesta, es inexigible ejecutivamente, porque conforme se explicará más adelante, la ejecutada no ha incumplido disposición alguna de la referida convención y en el hipotético evento de que así fuera esa condena requeriría previamente de una decisión judicial o arbitral proferida en un proceso de conocimiento.

**1. AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO**

El contrato de compraventa se celebró entre las partes el día 2 de septiembre de 2022 en cuya cláusula segunda las partes pactaron la manera como se determinaría el precio que la primera debería pagarle a la segunda. Para que se pueda determinar el precio en este

asunto y teniendo en cuenta que se trata de un título ejecutivo complejo, con la demanda se debió probar:

- Si las liquidaciones para pagos las hizo Riopaila Castilla S.A. utilizando el precio promedio ponderado estimado por kilo de azúcar para el mes en que se haya efectuado la cosecha, según la participación en cada mercado.
- Cuál fue la cantidad de caña de azúcar efectivamente cosechada por Riopaila Castilla S.A.
- Cuál fue la cantidad de caña de azúcar efectivamente pesada por Riopaila Castilla S.A.
- Cuál fue el rendimiento real obtenido por Riopaila Castilla S.A. respecto de la caña de azúcar efectivamente cosechada y pesada, para determinar el 50% del mismo.
- - Cuáles son las deducciones exigibles a cargo de Ilian y Arenas Cía. S.A.S. y de qué partida deben efectuarse las mismas;

Asimismo, si se intenta exigir la garantía de las 57 KAT es necesario probar el promedio de rendimiento de la totalidad de las cañas cosechadas por sector – mes; todo ello, acreditado de forma mensual para septiembre de 2022 a febrero de 2023.

El despacho mediante providencia 330 del 28 de abril de 2023 inadmitió la demanda, indicando que el solo contrato de compraventa no era suficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Riopaila Castilla S.A. y a favor de Ilian y Arenas Cía. S.A.S. y conminó a esta última a presentar dentro de los cinco días previstos en la ley los documentos que se requerirían para completar el título ejecutivo.

Las pruebas documentales aportadas por la demandante en el escrito con el cual subsanó la demanda, unida al contrato de compraventa no son idóneos para acreditar la obligación de Riopaila Castilla S.A. de pagarle a Ilian y Arenas Cía. S.A.S., por cuanto los dichos documentos son ininteligibles la no poderse determinar las cantidades cosechadas, los cuadros de liquidación provienen del ejecutante, sin que le sea dable a parte constituir su propia prueba, las liquidaciones con sello de Riopaila Castilla son para efectos exclusivamente contables y no tienen firma, así como la certificación del revisor legal de la demandante, de los cuales no se puede desprender una obligación de pago por la cantidad de \$269.271.218 de la manera como se reclama en el libelo introductorio; y en consecuencia, el despacho deberá revocar el mandamiento ejecutivo contenido en auto interlocutorio 385 del 17 de mayo de 2023.

Lo anterior no obsta para que la demandante si lo tiene a bien y en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, promueva una acción declarativa para buscar que a través de ella se le reconozca judicial o arbitralmente, la obligación que ahora pretende si es que en esa actuación logra acreditar la existencia de la misma.

## **2. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LA CLÁUSULA PENAL**

Lo hace consistir en que en la cláusula decima octava del contrato de compraventa se estipulo *“TERMINACION DE LA EJECUCION DEL PRESENTE CONTRATO POR*

*INCUMPLIMIENTO: MULTA*”, para solicitar ejecutivamente el pago de una pena ruinosa por valor de \$3.725´513.957, manifestando que la demandada no ha incumplido el contrato de compraventa.

Es evidente la mala fe con que actúa Ilian y Arenas Cía. S.A.S. y el abuso del derecho de litigar en que incurre, al exigir sin fundamento alguno una pena equivalente a casi catorce (14) veces el valor de la obligación que se reclama, induciendo de contera en error al funcionario judicial.

Acentúa que los eventos de incumplimiento indicados en la demanda requieren declaración judicial o arbitral como resultado de un proceso declarativo en el que aparezcan probados esos presuntos eventos. No escapa a ese trámite la pretensión de cobro de \$269.271.218, ya que como quedó explicado carece de título ejecutivo.

El hecho de que en la cláusula Décima Octava del contrato de compraventa se haya pactado que *"La multa podrá exigirse ejecutivamente"* no significa que esa disposición sea absoluta, puesto que en algunos casos como en el presente es indispensable acudir previamente al proceso de conocimiento para su satisfacción.

Es un error considerar que toda cláusula penal puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo ignorando la naturaleza del mismo. Pero aun si en gracia de discusión se aceptara la validez de cobrar la multa sin un pronunciamiento judicial previo - tesis que niega-, aclara que en el escrito de la demanda se menciona un área bruta del predio Villa Inés 1 de 85 hectáreas (la cual corresponde al área total) pero esta extensión no corresponde al área que efectivamente puede ser cosechada en caña bajo el contrato. El área neta es de 42.69 hectáreas según se establece en el mismo acuerdo, por lo tanto, el argumento presentado por la demandante con respecto a la liquidación de la cláusula penal es incorrecto, ya que dicha liquidación debe realizarse con base a las 42.69 hectáreas netas y no en las área total o bruta del predio.

### **III. RÉPLICA AL RECURSO**

La parte demandante descurre el traslado indicando que se pronunciara únicamente a los requisitos formales del título en la siguiente forma:

*“...1. En cuanto a que: “(...) Ilian y Arenas y Cía. S.A.S. presentó los anexos 9, 10, 11 y 12 contentivos de sendas liquidaciones (...) con el logo de Riopaila Castilla S.A. que carecen de firma”; el deudor desconoce convenientemente que estas liquidaciones, al igual que los anexos 5,6,7,8,13 y 14, son “mensajes de datos1”, que no precisan rúbrica, obtenidos del Portal de Proveedores de RIOPAILA CASTILLA S.A., según el BOLETÍN 2304 (ANEXO R1).*

*2. Al referirse a “LAS LIQUIDACIONES” de la caña cosechada, (emanadas del deudor mes a mes), requeridas por la señora jueza, manifiesta el recurrente que: “(...) si bien podrían reflejar una obligación implícita no son suficientes para que presten mérito ejecutivo, por faltarle el carácter expreso exigido por la ley”. Vale aclarar al demandado que si bien las liquidaciones, y los demás documentos aportados, reflejan una obligación que está “implícita” (en el contrato de compraventa), estos documentos no son por sí solos títulos, sino que son un complemento necesario, y*

que reflejan su expresividad y claridad, en conjunto, cuando se aúnan al contrato como título, conformando una unidad jurídica.

3. Su señoría ya determinó con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo, porque se integraron a la demanda los TIQUETES DE DESPACHO DE CAÑA; los REPORTE DE CAÑA ENTRADA A BÁSCULA; y las LIQUIDACIONES; (de los anexos 4,5,6,7,8,9,10,11,12,13 y 14); documentos que contienen plena prueba del precio, valor debido por la cantidad de caña entregada y que además emanan directamente del deudor. Así las cosas, el título en su unidad jurídica, se muestra a fortiori inteligible, explícito, exacto y no requiere de otros medios de prueba porque manifiesta en forma directa el contenido y alcance de las obligaciones al tenor del contrato, conteniendo los atributos de expresividad, por constar en él las obligaciones, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; claridad, por estar determinada la obligación expresa entendida en un solo sentido; y exigibilidad al encontrarse vencido el plazo en que la obligación debía cumplirse por el prestatario, a luz del Art. 422 del CGP. Por tanto, debe mantenerse en firme el mandamiento...”

#### **IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error.

La parte demandada se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Despacho Judicial, por lo tanto, interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 385 de fecha 17 de mayo de 2023, por medio del cual, se libró el mandamiento de pago. En dicho escrito plantea como fundamento principal que el documento aportado (Contrato) no cumple con los requisitos formales para ser título valor, a partir de esta premisa plantea una serie de argumentos que sustentan su tesis, los cuales se analizan a continuación con el fin de determinar la procedencia del recurso de reposición incoado por la demandante.

Como primera medida, debe anotarse, que el recurso aquí presentado hace referencia a dos excepciones: la ausencia del título ejecutivo y la improcedencia del cobro de la cláusula penal y precio sin previa declaración judicial o arbitral que haya declarado el incumplimiento.

El artículo 430 del C.GP. señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que sea admisible controversia que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, ni que puedan reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

A su vez, el artículo 442, del Código General del Proceso, numeral 3, señala: *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. ..."*

Entonces, el recurso de reposición frente al mandamiento de pago tiene como función atacar el título ejecutivo por el cual se ha librado mandamiento de pago, ya por no reunir los

requisitos formales para el llamado a ejecución, ya por presentarse el beneficio de excusión o alguna excepción previa<sup>1</sup> que debe alegarse por esa vía.

Ahora, los requisitos formales del título ejecutivo son los contemplados en el artículo 422, ibídem:

*ART. 422.—**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,(...)*

En este sentido, el demandante plantea como fundamento del recurso de reposición contra mandamiento de pago, el hecho de que el título no es exigible en tanto no se ha incumplido las obligaciones contractuales por parte de RIOPAILA CASTILLA, o cuando menos, no se ha declarado ello judicial o arbitralmente de manera previa a la ejecución.

En el caso tenemos que, en el *contrato de compraventa para el cultivo de frutos de caña de azúcar* donde está inmersa la cláusula penal y el precio no pagado que se pretende ejecutar, se consagró un pacto comisorio en virtud del cual las partes acordaron someter sus diferencias a arbitraje, ya para que se declare la terminación del contrato, ya para que se exija su cumplimiento y, conforme al artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes, por lo que deben observar las reglas que en él se pactaron:

*“DECIMA OCTAVA. TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO MULTA: **Si una de las partes Incumpliere total o parcialmente** una o varias de las estipulaciones jurídicamente esenciales o convencionalmente importantes en la ejecución del presente contrato y el incumplimiento fuere de significación para la economía de la relación da las partes, podrá la otra parte, a su arbitrio, y si por su parte hubiere cumplido lo pactado, o se hubiere allanado a cumplirlo, en la forma y tiempo debidos, **solicitar la terminación de la ejecución del contrato o pedir su cumplimiento de conformidad con el pacto arbitral contenido en esto contrato**. Además, en el caso o casos a que se refiere esta cláusula, la parte que incumpliere pagará a la cumplida y perjudicada, a título de pena o multa, el -8- equivalente en dinero a dos mil (2.000) kilogramos de azúcar blanca por cada hectárea del precio y por cada año o fracción que falte para la terminación de la vigencia del contrato o de sus prórrogas, al valor que el azúcar tenga conforme al contrato en el momento en que sea pagada, sin perjuicio de las acciones legales a que tiene derecho la parte cumplida para el cobro de los perjuicios que se ocasionen por la violación del contrato. El pago de la pena y/o de los perjuicios no extingue la obligación principal. La multa podrá exigirse ejecutivamente”.*

---

<sup>1</sup> “Artículo 100. **EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

**2. Compromiso o cláusula compromisoria.**

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

VIGÉSIMA PRIMERA. CLÁUSULA COMPROMISORIA Y TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: **Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, que no pueda ser arreglada directamente entre las partes o por un conciliador dentro de los 60 días calendario siguientes a la fecha en que se notificó a la otra parte la controversia, se resolverá por un tribunal de arbitramento que sesionara en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, de acuerdo con las siguientes reglas: 1) El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no sea posible, los árbitros serán designados por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. 2) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Reglamento del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali. 3) El tribunal decidirá en derecho**” (Negrilla y subraya del Despacho)

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales.

Luego entonces, salta a la obiedad lo improcedente que resulta el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, sin más, pues dicho cobro debe estar – por virtud del pacto entre las partes- precedido de una acción judicial o extrajudicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría merito ejecutivo no sería ya exclusivamente el contrato de compraventa que nos ocupa y sus anexos, sino también la sentencia judicial o arbitral que decreta el incumplimiento y establece la multa que como pena compensa dicho incumplimiento.

A su vez, exigir por la vía ejecutiva el pago del precio de la caña compra vendida en los términos previstos por el mandamiento de pago, implica exigir el cumplimiento del contrato, situación también prevista por la referida CLÁUSULA DECIMA OCTAVA, cuando refiere que la parte cumplida o que se ha allanado al cumplimiento podrá *pedir su cumplimiento de conformidad con el pacto arbitral contenido en este contrato.*

Entonces, se tiene que, en primer lugar, las partes han pactado expresamente que el conocimiento de las acciones declarativas derivadas de sus controversias se asigne al Tribunal de Arbitramento; y, en segundo lugar, se ha supeditado la ejecución o cumplimiento del contrato, en este caso, particularmente, el pago del precio por parte del comprador, a acudir a dicha jurisdicción para así solicitarlo previamente. Luego sí, las decisiones condenatorias por el incumplimiento podrán exigirse ejecutivamente.

Lo anterior implica que, tanto precio impago como multa, deben estar precedidos de una decisión que declare el incumplimiento o conmine al cumplimiento, según el caso, para luego sí, acudir a la vía ejecutiva para el cobro.

De esta manera, el despacho erró en advertir el requisito de exigibilidad sobre el título ejecutivo del cual, y por lo anotado, adolece el contrato, en tanto el mismo no es ejecutable por sí mismo, ni aun con los anexos presentados con la subsanación, hasta tanto no se

decida por la vía arbitral o judicial, que 1. hay falta de pago sobre las cosechas reclamadas  
2. hay incumplimiento contractual, y por ende, multa.

Por lo anterior, esta instancia repondrá el auto interlocutorio No. 385 de fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual libro el mandamiento de pago en consecuencia, se abstendrá de librar mandamiento, por carecer el título ejecutivo del requisito de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el Auto Interlocutorio No. 385 de fecha 17 de mayo de 2023, y en su lugar,

**SEGUNDO: ABSTENERSE**, de librar mandamiento ejecutivo en favor de **ILIAN Y ARENAS CIA S.A.S.** y contra **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, en virtud del *contrato de compraventa para el cultivo de frutos de caña de azúcar "Predios Villa Ines 1"*, por lo motivado precedentemente.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del proceso, al abogado ALVARO PIO RAFFO PALAU, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.310 y T.P. No. 30.509 del C.S.J. en representación de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
**JUEZA**